INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA COMO DELITO EL ATENTADO A PEDRADAS O DE OTRA FORMA SIMILAR A VEHÍCULOS EN MARCHA.

BOLETÍN Nº 3698-15

_____-

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Julio Dittborn Cordua, Marcelo Forni Lobos, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, José Antonio Kast Rist, Darío Molina Sanhueza y Gonzalo Uriarte Herrera.

Dada la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea central del proyecto se orienta a modificar la ley Nº 18.290, de Tránsito, con el objeto de sancionar como delito el atentado contra un vehículo motorizado mediante apedreamiento o arrojándole objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio similar.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 19 Nº 3, incisos séptimo y octavo de la Constitución Política.

CONSTANCIAS.

Para los efectos de lo dispuesto en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

a.- Que el artículo único del proyecto no es propio de ley orgánica constitucional o que deba aprobarse con quórum calificado.

b.- Que dicho artículo no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

c.- Que el proyecto se aprobó en general por mayoría de votos. (7 votos a favor y 1 abstención).

d.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Gonzalo Uriarte Herrera.

ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción fundamentan su iniciativa señalando que las sanciones penales deben responder al sistema sancionatorio general del Código Penal, de tal manera que entre todas ellas exista la debida proporcionalidad, pero también a las necesidades de la política criminal, en cuanto resulta indispensable reprimir con mayor severidad conductas que se tornan más frecuentes y, por lo mismo, causan mayor daño y alarma pública.

Agregan que un ejemplo de lo anterior, lo constituyen los apedreamientos a vehículos en marcha, especialmente en carreteras, causando daños y muchas veces lesiones graves o gravísimas a las personas transportadas. Estas circunstancias los llevan a proponer la configuración de un delito específico que constituya un instrumento para que la justicia y la policía cuenten con un medio que permita reducir o aminorar este tipo de conductas. Esta nueva figura sancionaría el mero hecho de apedrear un vehículo, independiente de si ello causa daños o lesiones, porque de acuerdo a la actual legislación si no se producen daños la conducta queda impune, no obstante el peligro que ella representa para el tránsito y las personas. Reconocen que si se producen daños o lesiones, se configuraría un delito pero ello no ayuda a prevenir la comisión del ilícito, razón por la que consideran necesario sancionar al hechor por el solo hecho de lanzar la piedra puesto que con ello se desincentivaría tal conducta. Se trataría, por tanto, de un delito de peligro que, como tal, se sancionaría independientemente de los resultados que se produzcan.

Añaden que para lo anterior, se han basado en el artículo 117 bis de la Ley de Ferrocarriles, que sanciona el apedreamiento de material rodante ferroviario o el lanzarle objetos inflamables, figura introducida en ese cuerpo legal por la ley Nº 18.021, de agosto de 1981, como respuesta a los atentados que se produjeron entonces contra convoyes en marcha y que devinieron en daños y lesiones a las personas transportadas.

Señalan que, si bien es cierto que los llamados delitos de peligro son excepcionales por cuanto no producen una alteración exterior que lesione un derecho determinado, en este caso se justificaría su penalización por cuanto se pone en riesgo la seguridad del tránsito y de las personas transportadas. Por ello, basándose en el artículo 117 bis señalado, sancionan la figura básica del simple atentado con piedras, objetos inflamables u otros similares con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), graduando, a partir de dicha base y de acuerdo a la misma disposición citada, la penalidad para el caso que se produzcan daños, lesiones o muerte.

Por último, sostienen que se ha optado por introducir esta nueva figura penal en la Ley de Tránsito, por tratarse de un delito que tiene directa relación con la seguridad del tránsito público y especialmente de las personas y vehículos que utilizan la vía pública para trasladarse, ateniéndose para ello a razones de sistematización que aconsejan establecer determinadas normas penales en los cuerpos legales con que dichas normas se relacionan directamente.

2.- El artículo 117 bis de la Ley General de Ferrocarriles, sanciona en su inciso primero al que atentare contra el material rodante ferroviario apedreándolo o arrojándole objetos inflamables o por cualquier otro medio semejante, con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

Su inciso segundo agrega que si con motivo del atentado se produjeren daños en las cosas, cualesquiera que éstas sean, se castigarán de acuerdo con el monto de los daños en conformidad a lo establecido en el artículo 477 del Código Penal.

Su inciso tercero señala que si a consecuencia del atentado se causare la muerte de una persona cuya presencia allí pudo preverse, el castigo será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.(10 años y un día a presidio perpetuo).

Su inciso cuarto añade que la pena será presidio mayor en sus grados mínimo a medio, (5 años y un día a 15 años) cuando a causa del referido atentado no resultare muerte sino mutilación de miembro importante, menos importante o lesiones graves de las comprendidas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal. Si resultaren las lesiones del número 2º del artículo mencionado, la pena será de presidio menor en su grado máximo, (3 años y un día a 5 años) y si fueren lesiones de las descritas en el artículo 399 del Código citado, la pena será de presidio menor en su grado medio. (541 días a 3 años)

3.- El Código Penal.

Su artículo 397 , ubicado en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II señala que el que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, (5 años y un día a 10 años) si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º Con la de presidio menor en su grado medio, (541 días a 3 años) si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Su artículo 399 señala que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos (61 a 540 días) o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Su artículo 477, ubicado en el párrafo 9 del Título IX del Libro II, sanciona al incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores con:

1º Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2º Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3º Presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Su artículo 496, ubicado en el Título I del Libro III, que se refiere a las faltas, sanciona en su número 26, con pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, al que tirare piedras u otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes, o lo hiciere a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

4.- La ley Nº 18.290, de Tránsito.

Su artículo 196 F señala en su encabezamiento que para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales.

Los cinco párrafos que siguen de este artículo, señalan normas para la aplicación del procedimiento monitorio en caso de faltas; la aplicación de la medida cautelar de retención del permiso para conducir en los casos del delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol; normas para decretar la suspensión del procedimiento en el caso de estos delitos y en el procedimiento simplificado, todo ello referido al conductor de un vehículo.

SÍNTESIS DEL PROYECTO.

El proyecto consta de un artículo único por el cual se intercala en la Ley de Tránsito un nuevo artículo 196 H, el que:

- en su inciso primero sanciona al que atentare contra un vehículo motorizado en movimiento, apedreándolo o arrojándole objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, con la pena de presidio menor en su grado mínimo.(61 a 540 días).

- en su inciso segundo señala que, si con motivo u ocasión del atentado, se produjeren daños en las cosas, se aplicará la penalidad establecida en el artículo 477 del Código Penal atendiendo al monto de los daños, agregando que si dicho monto no excediere de cinco unidades tributarias mensuales – monto mínimo para la aplicación de ese artículo – siempre deberá aplicarse la pena señalada en el número 3 de tal disposición, es decir, presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

- en su inciso tercero agrega que si a consecuencias del atentado se causare la muerte del conductor o de un pasajero o de una persona

transportada en el vehículo en cualquier otra calidad, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. (10 años y un día a perpetuo).

- en su inciso cuarto señala que la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años) si a causa del atentado no resultare la muerte sino mutilación de miembro importante o lesiones graves de las comprendidas en el Nº 1 del artículo 397 del Código Penal. Agrega que si resultaren las lesiones del Nº 2 del mismo artículo, la pena será de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y si fueren lesiones de las descritas en el artículo 399 del mismo Código, la pena será de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).

- en su inciso final señala que a los delitos descritos en este artículo no se aplicará lo dispuesto en el artículo 196 F.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

La Comisión trató el proyecto en la tabla de fácil despacho, motivo por el que la iniciativa se discutió en general y en particular a la vez.

El Diputado señor Uriarte explicó los fundamentos de la moción señalando que ellos obedecían a la necesidad de sancionar como una figura específica, la conducta de lanzar piedras a vehículos en movimiento, especialmente en carreteras, la que se ha hecho muy frecuente, ocasionando lesiones gravísimas en las personas transportadas. Sostuvo la necesidad de reprimir con mayor severidad este tipo de conductas, las que por su continua ocurrencia han llegado a producir alarma pública. Recordó que, al respecto, la legislación no sanciona el simple apedreamiento si éste no causa daños o lesiones, por lo que estimaba que esta iniciativa llenaba un vacío ya que con ella se evitaba la impunidad respecto de quienes observaban una actitud verdaderamente peligrosa.

El Diputado señor Burgos sostuvo que las conductas descritas en la iniciativa son constitutivas de delito y son sancionadas por la ley, no obstante lo cual estaba de acuerdo en castigar el lanzar piedras u otros objetos en las carreteras a los vehículos, como una figura específica.

El Diputado señor Bustos si bien coincidió con la idea matriz del proyecto, estimó un tanto confuso el resto del artículo, proponiendo, en cambio, establecer en el inciso segundo una agravante de carácter general para aumentar en un grado la pena cuando como consecuencia del atentado, se causaren cuasidelitos tales como lesiones, muerte o daños.

La Diputada señora Soto se mostró partidaria de sancionar no sólo el atentado contra un vehículo en marcha, sino también el que se produjera contra un vehículo detenido ante una luz roja o un disco pare.

La Diputada señora Guzmán sostuvo que la nueva conducta que se quiere sancionar, se encuentra ya tipificada como constitutiva de otros delitos como los daños, las lesiones o el homicidio, por lo que no veía razón para establecer una agravante respecto de tales delitos por el hecho de entrar una piedra por la ventana de un automóvil. Tampoco entendía por qué habría de ser

más grave dicha conducta que la que diera lugar al mismo resultado como consecuencia del apedreamiento a una casa.

Al respecto, el Diputado señor Cardemil sostuvo que el apedrear un vehículo en marcha en una carretera de alta velocidad, resultaba mucho más peligroso que lanzarle piedras a un objeto inmóvil, opinión que corroboró el Diputado señor Uriarte haciendo presente que apedrear de frente a un vehículo en movimiento, significaba sumar ambas velocidades encontradas, la del vehículo y la de la piedra, convirtiendo a esta última en un verdadero proyectil.

Como consecuencia de lo anterior y ante la decisión de presentar una indicación substitutiva al texto propuesto, la Comisión procedió a votar en general la iniciativa, aprobándola por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Uriarte y Walker. Se abstuvo la Diputada señora Guzmán.

De acuerdo a lo señalado, los Diputados señora Soto y señores Bustos y Uriarte presentaron una indicación substitutiva total del siguiente tenor:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.290:

a) Intercálase en el encabezamiento del artículo 196 F, entre los términos “ ley” y “se aplicarán”, entre comas (,), la siguiente frase: “salvo los descritos en el artículo 196 H”.

b) Agrégase el siguiente artículo 196 H:

“ Artículo 196 H.- El que atentare contra un vehículo motorizado apedreándolo o arrojándole objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si a consecuencias del atentado se causare la muerte del conductor o de un pasajero o de una persona transportada en el vehículo, la pena será la señalada en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, aumentada en un grado.

Si se produjeren las lesiones de que tratan ambos incisos del artículo 396 del Código Penal o las de los artículos 397 ó 399 del mismo Código, se aplicarán las penas en ellos establecidas, aumentadas en un grado.

Si sólo se produjeren daños en las cosas, cualesquiera que ellas sean, se aplicarán las penas señaladas en el artículo 477 del Código Penal, según la entidad de los daños, aumentadas en un grado.”.

Respecto de este nuevo texto, el Diputado señor Cardemil hizo presente que se había acordado que la proposición se refiriera a un vehículo en circulación, como también que la nueva figura al referirse específicamente al conductor, a los pasajeros o cualquier otra persona transportada, dejaba fuera la posibilidad de sancionar cuando como consecuencia

del atentado se produjera la muerte o las lesiones del conductor de otro vehículo o las de un transeúnte.

Ante la objeción del Diputado señor Uriarte en cuanto a que al no incluir los términos “en circulación”, se comprendía también al que se encontrare detenido por efecto de un taco o de una luz roja, el Diputado señor Bustos dijo que los dos ejemplos citados correspondían a un vehículo que se entiende en circulación.

Finalmente, el Diputado señor Bustos fue partidario de redactar la indicación en términos más simples a fin de evitar posibles problemas de interpretación, estableciendo que, si a consecuencias del atentado, se produjere la muerte, lesiones o daños, las penas respectivas se aumentarían en un grado.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión, sobre la base de la indicación presentada, acordó, por mayoría de votos, (4 votos a favor y 3 abstenciones) dar la siguiente redacción a la letra b) propuesta:

b) Agrégase el siguiente artículo 196 H:

“ Artículo 196 H.- El que atentare contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si a consecuencias del atentado se causare la muerte o se lesionare a alguna persona, se aplicarán las penas señaladas al delito de que se trate, aumentadas en un grado.

Si sólo se produjeren daños en las cosas, cualesquiera que ellas sean, se aplicarán las penas que correspondan según la entidad de los daños, aumentadas en un grado.”.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.290:

a) Intercálase en el encabezamiento del artículo 196 F, entre los términos “ ley” y “se aplicarán”, entre comas (,), la siguiente frase: “salvo los descritos en el artículo 196 H”.

b) Agrégase el siguiente artículo 196 H:

“ Artículo 196 H.- El que atentare contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si a consecuencias del atentado se causare la muerte o se lesionare a alguna persona, se aplicarán las penas señaladas al delito de que se trate, aumentadas en un grado.

Si sólo se produjeren daños en las cosas, cualesquiera que ellas sean, se aplicarán las penas que correspondan según la entidad de los daños, aumentadas en un grado.”.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2005,

Se designó Diputado Informante al señor Gonzalo Uriarte Herrera.

Acordado en sesiones de fechas 19 de julio y 2 de agosto de 2005, con la asistencia de los Diputados señoras Laura Soto González (Presidenta) y María Pía Guzmán Mena y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo del Diputado señor Pedro Araya Guerrero asistió el Diputado señor Patricio Walker Prieto.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario